

Graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. ¿Por qué ante una instancia jurisdiccional Internacional¹?

Renata Bueron Valenzuela

Impartición de justicia por instancias jurisdiccionales internacionales o nacionales ante las graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, no importa cuál, importa que exista sanción y un sistema firme que inhiba la comisión de tales atrocidades a la humanidad.

- Introducción
- Qué es Derecho Internacional de los Derechos Humanos y qué es Derecho Internacional Humanitario
- Corte Interamericana de Derechos Humanos y Corte Penal Internacional
- La postura del Estado Mexicano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y ante la Corte Penal Internacional
- Análisis de las violaciones a los DIDH y al DIH
- Reseña. Caso actual: Lydia Cacho
- Conclusiones
- Bibliografía

¹ Trabajo realizado en agradecimiento a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en cumplimiento al artículo 27, fracción IX, del Acuerdo General de Administración V/2006, con motivo de la beca otorgada para realizar el curso de verano intensivo en la Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en American University Washington College of Law, junio de 2007.

INTRODUCCIÓN

Con el presente trabajo se quiere destacar la importancia del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como demostrar la estrecha relación que este tema guarda con la impartición de justicia ya sea por instancias internacionales o bien, por nacionales.

En este sentido, se hará un breve análisis de la competencia y capacidad de las instancias internacionales ante las que pudiera, en nuestro caso, denunciarse violaciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario² con el único propósito de lograr la sanción de tales actos. Para lo anterior, debemos tener en cuenta que el objetivo final de impartir justicia no importa quién juzgue, es la sanción justa para quien haya cometido actos de tal trascendencia a la comunidad internacional, pero sobre todo inhibir la comisión de tales actos. Para finalizar el presente análisis se hará mención de algunos casos de violaciones a los derechos humanos e internacional humanitario y la capacidad del Estado Mexicano para sancionarlos.

Para delimitar este campo de estudio, que merece la atención para profundizar diversas investigaciones, se quiere mencionar que en el presente se enfatizará sobre la existencia de instancias jurisdiccionales internacionales, principalmente dos: la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional, como un camino positivo y objetivo para lograr la impunidad de la que se ha hablado.

Ahora bien, es importante tener en cuenta la distinción entre graves violaciones bajo el derecho internacional de los derechos humanos y crímenes bajo el derecho internacional humanitario, así como tener en cuenta la distinción en la naturaleza

² En lo sucesivo DIDH y DIH: Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

de tales derechos, es decir distinguir su objeto de protección y diferencias sustanciales.

QUÉ ES DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y QUÉ ES DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

En principio, ambos campos, derechos humanos y humanitario, son ramas del derecho internacional público. Esto es, el derecho internacional público es aquel que se ocupa de estudiar las relaciones entre los Estados, entre organismos internacionales, relaciones que impliquen la aplicación de un derecho para regular situaciones que escapan el alcance de un derecho interno. Así sucede con los derechos humanos y el humanitario, es decir muchas veces habrá que reconocer que existen situaciones en las que se viola masivamente cruelmente a la humanidad, situaciones que escapan a la capacidad sancionadora de cualquier estado, y son situaciones que importan a la comunidad internacional, para lo cual se fueron creando a la largo de la historia distintos órganos para juzgar y sancionar, órganos cuyo comportamiento se encuentra regulado por las normas del derecho internacional público. Sin embargo, estas ramas han adquirido una importancia tal que ya solo se aplican las normas del DIP en cuestiones muy generales, esto quiere decir que por ejemplo el derecho internacional de los derechos humanos tiene por sí mismo un marco jurídico especializado (por ejemplo sistema interamericano y sistemas de las naciones unidas para la protección de los derechos humanos), al igual que sucede poco a poco con el DIH.

Ahora bien, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos son dos sistemas que se complementan. La finalidad de ambos es la protección de la persona humana, su vida, su salud, su dignidad, aunque desde ángulos distintos. El derecho internacional humanitario se aplica en situaciones de conflicto armado ya sea de carácter internacional o bien, interno; el derecho internacional de los derechos humanos protege a la persona humana en

todo momento haya guerra o paz. El DIH se creó para situaciones de emergencia, si no para intervenir y detener el conflicto si para proteger a aquellos que no participan como combatientes en las hostilidades, porque aquí hay que tener en cuenta que la guerra está permitida, lo que no está permitido es atacar en un contexto de conflicto o guerra a aquellos que son civiles o enfermeros o atacar hospitales, este derecho intenta menguar las atrocidades e injusticias que se cometen en estos contextos para aventajar sobre el enemigo de una manera desproporcionada. El DIDH tiene como principal objetivo proteger a la persona humana no en situación de conflicto armado por aquellas hostilidades que puedan violentar a las personas que no participan en ellas, si no que su propósito es protegerla de los actos que con abuso de poder cometa el gobierno de su Estado.

El punto más débil, y a la vez el más fuerte, del derecho internacional público y en esto aplica al DIDH y DIH es que en esta disciplina, la voluntad de los Estados es el principio y el fin de todo lo que puede lograrse en estos sistemas de protección de la persona humana. Esto es, dependiendo de la perspectiva de donde se analice, pues hoy día en virtud de la voluntad de los Estados y su cooperación es que tenemos desde un marco jurídico hasta instancias jurisdiccionales internacionales, pero también por otro lado es que existen graves problemas, situaciones en que se violentan derechos humanos y nada puede hacerse pues el Estado no juzga y no permite injerencias de organizaciones o sugerencias de las Comisiones de Derechos Humanos.

Una situación de especial relevancia es que en el DIH el responsable es el individuo, mientras que en el DIDH el responsable es el Estado.

De una manera breve el derecho aplicable en el DIDH³ es:

a) textos universales

³ Sistema Universal, Sistema Interamericano, Sistema Europeo y Sistema Africano.

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948.
- Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, 1948.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 1966.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1981.
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1984.
- Convención sobre los Derechos del Niño, 1989.

b) textos zonales

- Convención Europea de Derechos Humanos, 1950.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969.
- Carta Africana sobre derechos humanos y de los pueblos, 1981.

El derecho aplicable en el DIH.

El derecho de la Haya: en este derecho se determinan los derechos y las obligaciones de los beligerantes en la conducción de las operaciones militares y se limita la elección de los medios para perjudicar al enemigo.

El derecho de Ginebra: el objetivo de este derecho es proteger a los militares que han dejado de participar en los combates y a las personas que no participan directamente en las hostilidades, como por ejemplo, la población civil.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y CORTE PENAL INTERNACIONAL

Una pequeña reseña de estas dos cortes internacionales y la postura del Estado Mexicano frente a las mismas.

La corte interamericana de derechos humanos es un órgano judicial autónomo que tiene su sede en San José de Costa Rica, cuyo propósito es aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados de derechos humanos. Forma parte del llamado Sistema interamericano de protección de derechos humanos.

La Corte ejerce competencia contenciosa y consultiva⁴, es aquella que juzga las violaciones a los derechos humanos cometidos en los distintos Estados a juicio de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. ¿Quiénes están “obligados” ante esta Corte?, la respuesta es que es obligatoria para todos aquellos estados que hayan ratificado o se hayan adherido a la Convención Americana de los Derechos Humanos. En noviembre de 1969 se celebró en San José de Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. En ella, los delegados de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) redactaron el texto de esta convención, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, al haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la OEA.⁵

Ahora bien, la Corte Penal Internacional (CPI) tiene su sede en la Haya, Holanda. Las características principales de esta institución judicial, las cuales la hacen

⁴ Ver: <http://www.corteidh.or.cr/>

⁵ A la fecha, veinticinco naciones Americanas han ratificado o se han adherido a la Convención: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Trinidad y Tobago denunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por comunicación dirigida al Secretario General de la OEA, el 26 de mayo de 1998.

única, son su carácter permanente, independiente y penal⁶. De esta forma, se ha creado una corte internacional, permanente, que juzgará individuos, y no estados, que hayan sido responsables de cometer las violaciones más graves a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

Dichas violaciones constituyen el ámbito de competencia de la CPI y son el crimen de genocidio, los crímenes de guerra, de lesa humanidad y, una vez que se defina, el de agresión.

Aquí es importante destacar que la jurisdicción de la CPI de ninguna manera es retroactiva, es decir, actuará solamente respecto de aquellos crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto de Roma, 1° de julio de 2002, para los Estados partes en dicho instrumento o bien a partir de la fecha en que entre en vigor el Estatuto para determinado Estado que firme o ratifique después de la fecha antes citada.

Otra de las características principales de la CPI es su carácter complementario a los sistemas de justicia nacionales. Esto significa que actuará sólo cuando los Estados no puedan o no tengan la voluntad de investigar o juzgar los crímenes que son competencia de la CPI (arts. 1 y 17 del estatuto); asimismo, será competente respecto de los crímenes más graves o cuando se produzcan hechos gravísimos de trascendencia internacional, hechos que no sean aislados⁷.

⁶ Es menester resaltar que las características que hacen única a la CPI en la historia no es solamente que sea independiente y permanente puesto que existen otras instancias internacionales con estas características como la Corte Internacional de Justicia o la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es decir que la CPI será independiente permanente y además de carácter penal con las facultades para juzgar a individuos. En este sentido se distingue de los demás tribunales penales internacionales por ser permanente e independiente.

⁷ Artículos 1° y 17 del Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional. Se ocupará de conductas que vulneren los bienes jurídicos más preciados para la subsistencia, la seguridad y la paz de la humanidad y su competencia no se reduce a los ya recogidos en el estatuto, puede incluir otros de gravedad parecida que aparezcan con posterioridad. También es considerado como delito grave el que sea trascendente para la comunidad internacional, y que a su vez sea tema de importancia universal.

La CPI, constituye un logro importante en la protección internacional de los Derechos Humanos y en el respeto del Derecho Internacional Humanitario, además de que contribuye en el fortalecimiento del Estado de Derecho. La CPI se encuentra inmersa en un sistema jerarquizado de normas⁸, las cuales aplicará en el ejercicio de su jurisdicción, en donde, en primer lugar, el estatuto es la norma superior, contando de igual forma con una especie de reglamentos: elementos de los crímenes y las reglas de procedimiento y prueba. En segundo lugar rigen los tratados aplicables y los principios y normas de Derecho Internacional, y en caso de ser necesario la CPI recurrirá a los principios generales del Derecho, siempre que estos últimos sean compatibles con el estatuto y el Derecho Internacional. Por último, la CPI puede recurrir a sus propias decisiones anteriores que conformen precedente.

Éste es el marco jurídico en el que se desempeña la justicia penal internacional y su observancia es también una garantía de justicia y seguridad para los Estados partes y no partes, para los acusados y para las víctimas de los crímenes más graves en el ámbito internacional. Asimismo, la aplicación o la interpretación del derecho aplicable por la CPI, en todo caso deben ser compatibles con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

LA POSTURA DEL ESTADO MEXICANO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

México deposita su instrumento de adhesión a la Convención Americana de Derechos Humanos, el veinticuatro de mayo de 1981. Sin embargo, su ratificación no es lisa y llana, si no que presenta dos declaraciones interpretativas y una reserva⁹. El sentido general de tales declaraciones es que México acepta la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en

⁸ Artículo 21 del Estatuto de Roma para la CPI "Del derecho aplicable".

⁹ Ver: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-32.html#México>

general, excepto cuando se trate de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Igualmente declara que la aplicación de la competencia contenciosa de la corte no será de efectos retroactivos, si no que será aplicable a actos jurídicos sucedidos con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención para nuestro Estado. Y, finalmente hace una reserva con respecto a la aplicación de un artículo de la Convención referente al culto religioso:

“El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.”

Actualmente México tiene un caso de competencia contenciosa en la Corte IDH, **Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México**, dos casos en que se han presentado Opiniones Consultivas, y otros en que se han dictado medidas provisionales¹⁰.

Ahora bien, en cuanto a la Corte Penal Internacional, México presentó su instrumento de ratificación el 28 de octubre de 2005, y lo hizo presentando un instrumento de ratificación liso y llano para la comunidad internacional que aprobó el Estatuto de Roma. Lo anterior, implica que el Estado Mexicano se obligue ante todas las disposiciones de este instrumento tal y como su letra lo señala. México no tiene la posibilidad de incumplir con el Estatuto de Roma sin comprometer por ello la responsabilidad internacional del Estado Mexicano; a pesar de ello, en el ámbito interno el 20 de junio de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La cual merece un estudio que no alcanza los límites del presente trabajo; pero de manera breve la misma implica un procedimiento interno

¹⁰ http://www.corteidh.or.cr/pais.cfm?id_Pais=20

para reconocer caso por caso la competencia de la Corte Penal Internacional y para que al momento en que se actualice una situación en que México deba cumplir con su obligación internacional al ratificar el Estatuto de Roma, deba el Estado Mexicano atravesar por un procedimiento parecido al de aprobar un tratado internacional.

Por lo tanto, es necesario comprender la importancia de la Corte Penal Internacional y de las obligaciones que ella trae consigo para con la humanidad y para con la comunidad internacional que realizó el esfuerzo por aprobar el instrumento que la regula. Se estima conveniente un regular el párrafo quinto del artículo 21 constitucional.

ANÁLISIS DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

El derecho internacional de los derechos humanos, bien, la protección internacional de los derechos humanos¹¹ en el sistema interamericano se encuentra estipulado en la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, y ratificada por México en marzo de 1981, en este sentido, tiempo después se creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos y México acepta su competencia contenciosa en diciembre de 1998.¹² Sin embargo, hablar sobre violaciones a los derechos humanos es distinto que hablar sobre graves violaciones a los derechos humanos.

Los crímenes bajo el derecho internacional humanitario, se encuentran delimitados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado el 17 de julio de 1998, del cual México es parte a partir del 21 de junio de 2005, fecha en que

¹¹ Sobre este tema ver: “Protección Internacional de Derechos Humanos, nuevos desafíos”, compiladores Courtis Christian, Dense Hauser, Rodríguez Huerta Gabriela, Edit. Porrúa, ITAM, México 2005.

¹² México presentó dos declaraciones interpretativas y una reserva.

finaliza el proceso interno del Estado Mexicano para comprometerse con la comunidad internacional a través del Estatuto de Roma.

Ahora bien, estos dos ámbitos del derecho internacional que se ocupan de proteger a la persona humana bajo distintos supuestos, es decir uno de ellos se encuentra vigente en todo momento, ya sea paz o guerra, mientras que el DIH, encuentra vigencia una vez que se actualice un estado de conflicto armado, interno o internacional.

Las **graves** violaciones de derechos humanos han sido objeto de estudio por parte de la comunidad internacional, la que ha llegado a la conclusión de considerar como tales a la tortura, las ejecuciones sumarias, extrajudiciales o arbitrarias y las desapariciones forzadas¹³. Asimismo, algunos órganos internacionales que se encargan de la protección de los derechos humanos, por ejemplo el Comité de Derechos Humanos de la ONU, reitera en este sentido, es decir ha calificado entre otros actos, la tortura, la ejecución extrajudicial y la desaparición forzada como graves violaciones a los derechos humanos¹⁴.

El elemento de **grave** de las violaciones se lo da el carácter de inderogables de los derechos humanos afectados, así, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos afirmó que eran graves violaciones a los derechos humanos: “actos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos

¹³ La Asamblea General de las Naciones Unidas ha reiterado en varias ocasiones que los actos mencionados son graves violaciones a los derechos humanos, ver: las Resoluciones No. 53/147, “ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias”, adoptada el 9 de diciembre de 1998; y la Resolución No. 55/89 “La tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes, adoptada el 22 de febrero de 2001.

¹⁴ Ver por ejemplo, Decisión del 29 marzo 1982, Comunicación N° 30/1978, Caso Bleier Lewhoff y Valiño Bleier c. Uruguay; y ver Observaciones finales- Burundi del 3 de agosto de 1994, en documento de las Naciones Unidas, CCPR/C/79/add.41, párrafo 9.

inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”

15

Estas graves violaciones a los derechos humanos, entre otros actos, constituyen crímenes bajo el derecho internacional. Esto quiere decir que tales actos han sido reconocidos como crímenes por órganos que representan a la comunidad internacional de estados (por ejemplo la Comisión de Derecho Internacional de la ONU), son actos que vulneran a dicha comunidad y por lo tanto están interesados en su sanción. Y como crímenes bajo el derecho internacional, tanto convencional como consuetudinario, se someten a dicho régimen jurídico, es decir por ejemplo, el Estado tiene la obligación internacional de juzgar y castigar a los responsables de estos crímenes, sin la posibilidad de alegar ya sea la obediencia debida o el cumplimiento de órdenes superiores para exonerarse de responsabilidad penal.

Es interesante al respecto tener en cuenta que en el ámbito internacional se habla de dos tipos de responsabilidades, individual penal y estatal, el DIH busca sancionar al individuo penalmente mientras que el sistema interamericano, el de derechos humanos habla de responsabilidad estatal; sin menoscabo de que al no cumplir con las obligaciones contraídas como Estado a través del Estatuto de Roma, el que crea a la Corte Penal Internacional (la que juzga violaciones al DIH y busca la responsabilidad individual), pueda comprometer al estado Mexicano, pues firma y ratifica y es parte de dicho tratado en obediencia a reglas del derecho internacional como la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados la que señala que ante incumplimiento de una norma se compromete el Estado como tal ante la comunidad internacional. Mientras que cuando el Estado es responsable por violaciones a los derechos humanos, lo es ante la comunidad internacional pero la obligación directa de responder es ante una instancia

¹⁵ Corte Interamericana de los Derechos Humanos, sentencia de 14 de marzo de 2001, Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs Perú), párrafo 41.

jurisdiccional y debe pagar daños y perjuicios, además de ser juzgado, por ejemplo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con este orden de ideas, debe hablarse ahora sobre otro tipo de actos que constituye una grave violación a los derechos humanos, por ende un crimen bajo el derecho internacional y no necesariamente es solo un crimen bajo el derecho internacional humanitario como antes de concebía; se está hablando de los crímenes de lesa humanidad o crímenes contra la humanidad.

Al respecto, sobre este crimen se ha escrito mucho, sin embargo el aspecto relevante es que en la actualidad el mismo se puede presentar también en tiempos de paz, y no solo dentro del contexto de un conflicto armado, lo anterior implica que constituye una grave violación a los derechos humanos. Esto es, el Estatuto del Tribunal de Nuremberg ató a la definición de este crimen la situación de un conflicto armado, pero hoy día el derecho internacional ya no exige tal contexto, tras un proceso de estudio para delimitar la esencia del crimen que es el concepto de la humanidad como víctima por lo tanto no importa bajo que perspectiva se presente, debe protegerse a la persona humana¹⁶. El crimen de lesa humanidad se definía en general como aquel crimen contra la condición humana, que como tal son: el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación, y otros actos inhumanos cometidos contra la población civil, persecuciones por motivos políticos, raciales religiosos. Más se comienza a definir al crimen contra la humanidad como actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Es todo aquél acto que va más allá del límite de lo tolerable por la comunidad internacional y por lo tanto busca sancionarlo. A la luz

¹⁶ Ver entre otros: la Convención sobre la Imprescritibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad (artículo I, b); la Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio (artículo I); el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (artículo 7); el Estatuto de Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (artículo 5); Estatuto de Tribunal Penal Internacional para Rwanda (artículo 3) y el Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona (artículo 2).

del derecho internacional ya sea convencional como consuetudinario constituyen crimen contra la humanidad, actos como el genocidio, el apartheid y la esclavitud, o bien, la práctica sistemática o a gran escala del asesinato, la tortura, las desapariciones forzadas, la detención arbitraria, la reducción en estado servidumbre o trabajo forzoso, las persecuciones por motivos políticos, raciales, religioso o étnicos, las violaciones y otras formas de abusos sexuales, la deportación o traslado forzoso de poblaciones con carácter arbitrario.

En este sentido, no hay posibilidad jurídica alguna que las violaciones a los derechos humanos más fundamentales, que son los que están comprometidos en los crímenes contra la humanidad, no sean sometidos a juicio y sus autores castigados. Todo Estado, según el derecho internacional, tiene la obligación de juzgar y castigar a los responsables de crímenes contra la humanidad, es una norma imperativa de este derecho y por lo tanto pertenece al *jus cogens*¹⁷.

Los crímenes de guerra constituyen, como veremos próximamente, actos que se consideran graves violaciones a los derechos humanos y al DIH. Este concepto de crimen de guerra es precisamente lo que quiere decir la noción de grave infracción al derecho internacional humanitario, e implica la aplicación de un régimen jurídico especial bajo el derecho internacional, como por ejemplo el principio de jurisdicción universal, entre otros.

Ahora bien, es crimen de guerra (según el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo II de 1977) las violaciones graves al DIH, y a las leyes y costumbres de la guerra, ambas cometidas en el marco de un conflicto armado.

Una vez que se estudió, aunque de una manera concreta, los dos ámbitos internacionales que se dedican a proteger a la persona humana, a la humanidad, su capacidad y posibilidad de intervenir, pasaremos a analizar brevemente

¹⁷ Jus cogens: una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. Artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

algunos casos que se presentan en el Estado Mexicano y veremos el por qué de acudir ante una corte internacional o bien, no acudir por falta de competencia.

EL CASO DE LYDIA CACHO Y LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS APLICABLES EN MÉXICO.

Lydia Cacho Ribeiro es periodista y escritora mexicana, nacida en la Ciudad de México el 12 de abril de 1963. Es autora de varias obras de mucho impacto social y ha sido premiada en varias ocasiones por su labor periodística. Es también una reconocida activista por los derechos humanos y especialmente los de la mujer.

Ya señalamos que en México se aplican dos sistemas jurisdiccionales internacionales de protección de los derechos fundamentales: el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el de la Corte Penal Internacional.

En ambos casos, el Estado de México a depositado sus instrumentos de ratificación (1981 y 2005 respectivamente) lo que hace competente a ambos organismos por el principio de ejecución de los hechos que dan lugar al caso que nos ocupa (16 de diciembre de 2005)

Se debe primero descartar la aplicación de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, pues ninguna de las violaciones a los derechos humanos de que da cuenta la información de prensa sobre las vulneraciones de las que fue víctima la periodista de nuestro caso. En efecto, la detención aparentemente ilegal de la señora Cacho y la eventual vulneración de las reglas sobre debido proceso y protección de la libertad de expresión, no corresponden a las cuatro tipificaciones del Estatuto de Roma que, como ya señaláramos, es un instrumento penal sujeto a los principios propios del derecho sancionatorio en contra de las personas en general y penal en particular, tales como el de legalidad, tipicidad y demás. En suma, no es aplicable el Estatuto de Roma en este caso.

Sucede algo diferente con el derecho internacional de los derechos humanos en el sistema interamericano, pues los hechos relatados en la información de prensa sobre el caso de la periodista Lydia Cacho, se refieren a violaciones de textos expresos de la convención aplicable. En este caso, puede haber graves vulneraciones del derecho a la libertad de expresión y al debido proceso, así como el acceso a la justicia, todas garantías aseguradas en el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin embargo no puede dejarse de lado que varios de los principios del derecho internacional de los derechos humanos, apuntan a la necesidad de que los propios Estados y sus órganos internos cumplan las funciones de promoción, protección y garantía de los derechos fundamentales de la persona humana.

La idea del agotamiento de los recursos internos, como requisito que permite admitir la intervención de los órganos internacionales de derechos humanos, indica que las víctimas o sus representantes deben, necesariamente, antes de acudir a dichos órganos, usar las vías institucionales internas para requerir a los órganos competentes para resolver o prevenir las violaciones a los derechos amagados, siempre que ellos sean eficaces a esos efectos.

Por su parte, el principio de subsidiariedad supone, en la misma línea de lo anterior, que los órganos internacionales de protección, solo actúan válidamente si hay evidencia razonable de que el Estado sometido a la jurisdicción internacional correspondiente, no ha podido o no ha tenido la voluntad de actuar por las vías institucionales internas.

He creído necesario recordar estos principios pues en casos de vulneración tan notoria y de tanta expectación pública como el de la periodista Lydia Cacho, son las instituciones estatales y federales las llamadas preferentemente a proteger y

sancionar las violaciones a los derechos humanos. Ello es especialmente cierto en nuestro caso, pues el debido proceso, y la libertad de expresión están explícitamente garantizados por la Convención Interamericana de Derechos Humanos y esas normas, vinculan obligatoriamente al estado mexicano (ello sin contar las normas *jus cogens*, sobre todo, asociadas al debido proceso). Por eso cabe preguntar ¿Qué harán las instituciones del Estado Mexicano en este caso? ¿Resolverán de modo soberano de acuerdo a las normas sobre derechos humanos que el estado, soberanamente y de modo convencional, ha hecho suyas? ¿O hará caso omiso del texto del tratado aplicable, permitiendo a los órganos interamericanos decidir sobre asuntos internos de México?

Ésta es una pregunta verosímil sobre todo porque la decisión de los tribunales estatales de Quintana Roo al encausar a la Sra. Cacho, vulnera la jurisprudencia explícita de la Corte Interamericana sobre libertad de expresión, toda vez que esta interpretación considera que una democracia con pleno respeto a los derechos fundamentales, asegura el desenvolvimiento desinhibido de la prensa y los medios para hacer llegar a los ciudadanos un intenso escrutinio de los asuntos públicos y que ello requiere de la eliminación de la persecución penal a partir del ejercicio del periodismo. Dicho de otro modo, a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el estado que mantiene en sus sistemas internos, medios institucionales de persecución penal de la prensa por delitos contra la vida privada o la honra de las personas, eventualmente cometidos en el ejercicio de la libertad de expresión, vulnera las garantías fundamentales del ser humano y desalienta el contexto en que esas garantías se expanden y desarrollan: una sistema democrático de derechos.

Si el Estado de México no aplica estas normas en las decisiones de sus máximos órganos de protección de derechos en su ámbito interno, respecto de este caso, es esperable la decisión de los órganos internacionales en este caso.

Por otro lado, la cierta posibilidad, en el evento de que nuestros órganos internos no actúen de acuerdo al texto de la convención ya referida, de que Lydia Cacho sea sancionada penalmente con privación de libertad, puede provocar la toma, por parte de la Comisión Interamericana, de medidas cautelares a favor de la periodista.

Cualquier jurista medianamente informado, puede y tiene un muy buen y bullado caso en la Comisión y la Corte Interamericana con los hechos que han rodeado la detención y persecución penal de Lydia Cacho. Las instituciones mexicanas también tienen una muy buena oportunidad de fijar el criterio de que una prensa libre y desinhibida por una intensa garantía de la libertad de expresión, son uno de los supuestos de un Estado Democrático de Derechos.

CONCLUSIONES

- Es imprescindible para todo aquel comprometido con la impartición de justicia tener conocimiento sobre los distintos sistemas de protección de la persona humana.
- El derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario son dos ramas del derecho internacional público, que desde dos contextos tienen el objeto de proteger a la persona humana.
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos es la instancia jurisdiccional internacional que interpreta y aplica el derecho (la Convención Americana de Derechos Humanos) para sancionar a los Estados responsables por la violación a los derechos humanos consagrados en dicho instrumento.

- La Corte Penal Internacional, en el mismo sentido tiene el objetivo de proteger a la humanidad, busca sancionar a los responsables de cuatro crímenes, los considerados por la comunidad internacional de Estados como los más graves. La responsabilidad en este derecho es individual y no estatal.
- El Estado Mexicano, hoy día es parte de ambos sistemas de protección; sin embargo, hay mucho que aún debe hacerse para lograr que fácticamente se apliquen; es decir, que ante situaciones de graves violaciones ya sea que ocurran en el territorio del Estado Mexicano o bien, que el responsable se encuentre en el territorio del Estado Mexicano, debemos contar con la capacidad suficiente para enfrentar las obligaciones que derivan de nuestra firma.
- La obligación del Estado Mexicano ante la comunidad internacional, al formar parte de estos dos sistemas de protección de la persona humana, implica un gran compromiso a nivel interno para realizar las acciones conducentes a cooperar con aquellos.
- Las instancias jurisdiccionales internacionales que se estudiaron brevemente son las adecuadas en todo momento para velar y aplicar el derecho en cuanto a la protección de la persona humana, en todo momento y siempre que los Estados no puedan o no tengan la infraestructura jurídica para ello. Las graves violaciones a estos derechos actualizan los intereses de la comunidad internacional y la intercepción de los niveles nacionales e internacionales, para lo que parece claro: las instancias aludidas fueron creadas.

BIBLIOGRAFÍA

- Compiladores Courtis Christian, Dense Hauser, Rodríguez Huerta Gabriela, “Protección Internacional de Derechos Humanos, nuevos desafíos”, Edit. Porrúa, ITAM, México 2005.
- Swinarski, Christophe, “Introducción al Derecho Internacional Humanitario” CICR, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 1984.
- Verri, Pietro, “Diccionario de Derecho Internacional de los Conflictos Armados” CICR, TM Editores, Ginebra 1988.
- Compiladores, Guevara, José A., Dal Maso, Narciso, “La Corte Penal Internacional: Una Visión Iberoamericana”, Edit., Porrúa, Universidad Iberoamericana, México, 2005.
- García Ramírez, Sergio, “La Corte Penal Internacional” Instituto Nacional de Ciencias Penales” 2ª Edición, México, 2004.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
- <http://www.corteidh.or.cr/>
- <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-32.html#México>